

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 109-06

QUE OTORGA UNA CONCESIÓN A LA COMPAÑÍA TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., A LOS FINES DE PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo de la solicitud de Concesión presentada al INDOTEL por la sociedad comercial TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís.

### Antecedentes.-

1. En fecha once (11) de octubre del año dos mil cuatro (2004), la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. presentó al INDOTEL una solicitud de Concesión, juntamente con documentaciones que sustentan la misma, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís;
2. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. depositó ante el INDOTEL una comunicación en la cual solicitó: "UNICO: la expedición de la AUTORIZACION de operación de nuestra compañía por un período de veinte (20) años";
3. El fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil cinco (2005), por oficio número 058892, el gerente de Concesiones y Licencias del INDOTEL, requirió a la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., el depósito de documentos para completar su solicitud;
4. En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil seis (2006), la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. depositó parte de la documentación solicitada por el INDOTEL mediante la comunicación de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005);
5. En fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria para completar los requisitos de los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
6. En fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), mediante comunicación marcada con el No. 061165, el INDOTEL informó a TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la concesión solicitada al INDOTEL, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

7. En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., publicó en la página cuarenta y uno (41) del periódico "El Nacional", el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el Municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la misma, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

8. Mediante comunicación de fecha seis (6) de marzo del año dos mil seis (2006), la OFICINA DE ABOGADOS, CONSULTORES Y AGRIMENSORES BERNARDO LEDESMA & ASOCIADOS, S.A., en representación del señor ANTONIO VARGAS, en su calidad de presidente de la compañía TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), depositó en el INDOTEL un "Recurso Contencioso Administrativo de Oposición a que se le otorgue una concesión para operación del Servicio de Difusión Por Cable a la empresa Telecable Santo Domingo, en la provincia Duarte y o en San Francisco de Macorís"; en el que concluye de la manera siguiente:

"Primero: Que se otorgue una copia completa de los documentos depositados por la empresa Telecable Santo Domingo ante el INDOTEL, para solicitar una concesión.

Segundo: Que se sobresea el conocimiento de la indicada concesión hasta tanto le sea entregada una copia a TELENORD de los documentos depositados por Telecable Santo Domingo, y entregados los documentos sea extendido a diez (10), días a partir de la fecha de la entrega a TELENORD, de los documentos depositados por Telecable Santo Domingo el plazo para depositar observaciones.

Tercero: Que se le permita a TELENORD en el plazo solicitado anteriormente, motivar y probar su oposición para que no se le conceda concesión para el servicio público de difusión por cable a la empresa Telecable Santo Domingo".

9. Mediante comunicación número 062129, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del INDOTEL notificó a la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., "el Recurso Contencioso Administrativo de Oposición a que se le otorgue una concesión para operación de difusión por cable en la provincia Duarte y o en San Francisco de Macorís", presentado por TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD) al INDOTEL, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil seis (2006); otorgando a TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. un plazo de diez (10) días calendario, para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios al respecto;

10. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil seis (2006), mediante comunicación marcada con el número 062334, el Director Ejecutivo del INDOTEL remitió al Lic. Bernardo Ledesma, copia de los documentos depositados ante el INDOTEL por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., para optar por una Concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís;

11. En fecha veintitrés (23) de marzo del años dos mil seis (2006), TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., depositó en el INDOTEL su escrito de observaciones y comentarios respecto a la oposición a que se otorgue Concesión a esa empresa, para la operación del servicio de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, hecha por la

compañía TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), concluyendo de la manera siguiente:

“Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de “oposición” interpuesto por TELEOPERADORA DEL NORDESTE (TELENORD), mediante instancia sometida por ante vos, en fecha 7 de marzo de 2006; por los motivos esbozados en el cuerpo del presente escrito; y,

Segundo: En consecuencia, procedáis, dentro del plazo legal, a emitir la correspondiente autorización o concesión a favor de la exponente, TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., para operar el servicio por cable, en el Municipio de San Francisco de Macorís.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, le ha presentado la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dispone que: “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que a su vez, este último dispone que: “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece que: “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15, que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por cable, “el INDOTEL procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., ha requerido al INDOTEL le sea otorgada la correspondiente Concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís, por un periodo de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, a esos fines, TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., ha presentado al INDOTEL los requisitos para optar por una Concesión, de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, lo cual ha sido comprobado a través de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., publicó en la página cuarenta y uno (41) de la sección “Deportes” del periódico El Nacional, el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el Municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que la compañía TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), presentó al INDOTEL, mediante un “Recurso Contencioso Administrativo de Oposición a que se le otorgue una concesión para operación del Servicio de Difusión Por Cable a la empresa Telecable Santo Domingo, en la provincia Duarte y o en San Francisco de Macorís”, previamente señalado en esta resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.;

CONSIDERANDO: Que conforme ha sido indicado previamente en esta resolución, TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., publicó el extracto que mandan los artículos

los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006); que TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), presentó ante el INDOTEL su “Recurso Contencioso Administrativo de Oposición” en fecha seis (6) de marzo del mismo año; por lo que dicho escrito fue depositado en tiempo hábil y, en consecuencia, deberá ser ponderado en sus aspectos de fondo;

CONSIDERANDO: Que, antes de evaluar el contenido del indicado “recurso”, es preciso ponderar que el recurso “Contencioso – Administrativo” es el que se presenta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que constituye uno de los medios establecidos por la Ley para impugnar las decisiones del órgano regulador; que, en tal virtud, el documento presentado al INDOTEL no constituye una vía de derecho contemplada para el proceso de presentación de comentarios y observaciones a las solicitudes de Concesión que sean tramitadas por este órgano regulador; que, si bien en virtud de lo anterior, el “recurso” de TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD) debería ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, este Consejo Directivo evaluará, a seguidas, oposición contenida en el mismo, a que a la empresa Telecable Santo Domingo, le sea otorgada una concesión para operación del Servicio de Difusión por Cable en San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los “motivos y la base legal” que, al decir de TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), demuestran que TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. “no califica para el servicio publico (sic) de difusión por cable”, TELENORD ha expuesto, únicamente, lo siguiente:

“Bajo reservas, los motivos serán presentados después que el INDOTEL, entregue, los correspondientes documentos en que hace valer su solicitud la indicada empresa, entre los que se destacan, Primero: Saturación del mercado con una tercera empresa de difusión por cable, unido a la segura integración al servicio de difusión por cable de empresas telefónicas, lo cual elevaría el número de concesionarios reales a nueve (9), en lugar de dos, que son los que operan en la actualidad, significando otra compañía de cable una décima opción en lugar de tercera opción, como parece ser. Segundo: Que los hoy accionistas de Telecable Santo Domingo, hasta hace corto tiempo eran accionistas en TELENORD, lo que sería una situación que debería ponderar el INDOTEL.”

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, las cuales han sido transcritas en la primera parte de esta resolución, TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), no hace pedimentos formales respecto del otorgamiento de la concesión solicitada al INDOTEL por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., sino que se limita a solicitar una copia completa del expediente, el sobreseimiento del conocimiento de la indicada solicitud de Concesión hasta tanto le fuere entregada a TELENORD la copia del expediente solicitada, la extensión del plazo para emitir comentarios por diez (10) días, a partir de la entrega de los documentos en cuestión a esa empresa, y que se permita a TELENORD motivar y probar su oposición en el plazo previamente indicado;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil seis (2006), el Director Ejecutivo del INDOTEL remitió a los abogados apoderados de la compañía TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), copia de todos los documentos depositados por la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., en apoyo de su solicitud de Concesión;

CONSIDERANDO: Que en su escrito, TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), se limita a señalar los principales motivos que se harían valer, después de

que el INDOTEL le suministrara copias de los documentos presentados por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., en apoyo a su solicitud de Concesión, para justificar que esa empresa no debería obtener la Concesión solicitada al INDOTEL; que, habiendo transcurrido más de tres (3) meses con posterioridad a este hecho, TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), no procedió al depósito de las motivaciones y documentos que hicieran prueba de las causas en las que fundaba su “oposición” al otorgamiento de la Concesión que habilite a la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de San Francisco de Macorís; que en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo no tiene elementos para evaluar la “oposición” de TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), y, en consecuencia, deberá desestimar la misma en el dispositivo de la presente resolución, por carecer esta “oposición” de contenido ponderable;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL debe, por disposición expresa del artículo 3, literal e) y el artículo 77, literal b) de la Ley 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c) recientemente mencionado, establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Concesión de TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al INDOTEL por la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., en fechas once (11) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y quince (15) de septiembre del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTO: El informe legal de fecha diez (10) de febrero del año dos mil seis (2006), elaborado por el Lic. Asiaraf Serulle Joa, asesor legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, donde recomienda proceder con la respectiva autorización para que la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., pueda ofrecer servicios públicos de Difusión por Cable, por cumplir con todo lo requerido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias y el Reglamento de Difusión por Cable;

VISTO: El informe económico y financiero de fecha siete (7) de febrero del años dos mil seis (2006), elaborado por la Licda. Julissa Cruz Abreu, asesora económica de la Gerencia de Concesiones y Licencias, en el que establece que la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., completó de forma satisfactoria la información económica y financiera;

VISTO: El informe técnico de fecha diez (10) de febrero del año dos mil seis (2006), elaborado por el Ing. José Amado Pérez, asesor técnico de la Gerencia Concesiones y Licencias, concluyendo que la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.; cumple con los requisitos técnicos para ser beneficiada con una Concesión para prestar el servicio solicitado;

VISTA: La comunicación marcada con el No.061165, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), mediante la cual el INDOTEL le remite a TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., en la página cuarenta y uno (41) del periódico "El Nacional" en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006);

VISTO: El "Recurso Contencioso Administrativo de Oposición a que se le otorgue una concesión para operación del Servicio de Difusión Por Cable a la empresa Telecable Santo Domingo, en la provincia Duarte y o en San Francisco de Macorís", presentado por TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD) en fecha seis (6) de marzo de dos mil seis (2006);

VISTA: El escrito de respuesta de TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., presentado al INDOTEL en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006), con motivo de la "oposición" presentada por TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD) al otorgamiento de la Concesión solicitada por esa empresa;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. en el INDOTEL;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por la compañía TELEOPRADORA DEL NORDESTE, C. POR A.



(TELENORD) a la solicitud de concesión presentada por TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la “formal oposición” de la compañía TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A. (TELENORD), al otorgamiento de una concesión a la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A. para prestar servicios de difusión por cable en el Municipio de San Francisco de Macorís, por carecer de contenido ponderable.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., por el período de veinte (20) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Municipio de San Francisco de Macorís, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL que suscriba con la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de INDOTEL resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la compañía TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a las compañías TELECABLE SANTO DOMINGO, C. POR A., así como a TELEOPERADORA DEL NORDESTE, C. POR A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

.../Al Dorsó/...

Dr. José Rafael Vargas  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro Ex Oficio

Leonel Melo Guerrero  
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras  
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado  
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo